

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 347-C (Antes Ley 2349)

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1º: El ejercicio de las actividades profesionales de los graduados en Ciencias Económicas en todo el territorio de la Provincia, queda sujeto a lo que prescribe esta ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2º: Se entiende por actividad profesional a los efectos de esta ley, todo acto realizado en forma individual que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en el artículo 3º y especialmente, si consiste en:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y la derivada del desempeño de cargos públicos en la administración nacional, provincial y municipal para los cuales las leyes y reglamentaciones en vigor exijan poseer título de graduado en Ciencias Económicas;
- b) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales;
- c) La evacuación, emisión, presentación, o publicación de informes, dictámenes, laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, valorizaciones, presupuestos, escritos, cuentas, análisis, proyectos o de trabajos similares, destinados a ser presentados ante los poderes públicos, particulares o entidades públicas, mixtas o privadas.

Artículo 3º: Las actividades a que se hace referencia en el artículo 1º, solo podrán ser ejercidas por:

- a) Personas titulares de diplomas expedidos por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por ley;
- b) Por personas titulares de diplomas expedidos por autoridades nacionales, provinciales, con anterioridad a la creación de las carreras universitarias correspondientes;
- c) Personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio o de la nación o convalidados por ella antes de la sanción del decreto-ley 5103 (Ley 12921);
- d) Personas titulares de diplomas expedidos por universidades extranjeras reconocidos, o revalidados por universidad nacional.

Artículo 4º: El uso del título de cualquiera de las profesiones comprendidas en el artículo 1º solo será permitido a personas de existencia visible. En todos los casos deberá determinar claramente el título de que se trata, la universidad que lo expidió y el número de matrícula.

Los cargos existentes o a crearse en actividades o entidades comerciales, civiles y bancarias, empresas mixtas o del Estado, no podrán designarse con denominaciones que den lugar a que quienes los ocupan, utilicen indebidamente el título de profesionales a que se refiere la presente Ley.

Artículo 5º: Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales, no podrán, en ningún caso, usar los títulos de las profesiones que se reglamentan ni ofrecer servicios profesionales, a no ser que la totalidad de sus socios componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados.

Artículo 6º: Las asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán en las ciencias económicas bajo la firma y actuación del profesional de la respectiva especialidad de ciencias económicas.

Artículo 7º: Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas, el propósito para el ejercicio de una de las profesiones comprendidas en el artículo 1º. En particular:

- a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie;
- b) La emisión, reproducción, o difusión de las palabras contador, economista, analista, auditor, experto, consultor, asesor, licenciado o similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley;
- c) El empleo de los términos academia, estudio, asesoría, oficina, instituto, sociedad, organización u otras similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.

Artículo 8º: Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones prescriptas por, la presente ley ejercieran cualquiera de las profesiones que regula, serán sancionadas con multa conforme a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 9º: Prohíbese a los establecimientos de enseñanza, cualquiera sea su naturaleza, que no estuvieran autorizados por el Estado Nacional otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta ley o que de algún modo puedan confundirse con ellas.

Los establecimientos infractores y solidariamente sus directores, administradores o propietarios serán pasibles de la multa a fijarse por reglamentación por cada título, diploma o certificado expedido sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere, debiendo disponerse por la autoridad competente la clausura de tales centros de enseñanza. Igual prohibición alcanza a la manifestación pública o privada de que en dichos establecimientos se imparte enseñanza similar equivalente o específica a la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones reglamentadas por esta ley. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con multas de cinco (5) a cincuenta (50) veces el monto del derecho de ejercicio profesional vigente al momento de la sanción.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES A CADA TÍTULO PROFESIONAL

Artículo 10: Se requerirá título de Doctor en Ciencias Económicas, Licenciado en Economía o equivalente, en todo dictamen destinado a ser presentado a autoridades judiciales, administrativos o hacer fe pública relacionado con el asesoramiento económico y financiero para:

- 1) Estudios de mercado y proyecciones de oferta y demanda sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia;
- 2) Evaluación económica de proyectos de inversiones sin perjuicio de la actuación de graduados de otras disciplinas en las áreas de su competencia.
- 3) Análisis de coyuntura global, sectorial y regional;
- 4) Análisis del mercado externo y del comercio internacional;
- 5) Análisis del macroeconómico de los mercados cambiario, de valores y de capitales;
- 6) Estudios de programas de desarrollo económico global, sectorial y regional;
- 7) Realización e interpretación de estudios econométricos;
- 8) Análisis de la situación, actividad y política monetaria crediticia, cambiaria y fiscal de salarios;

- 9) Estudios y proyectos de promoción industrial, minera, agropecuaria, comercial, energética, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos;
- 10) Análisis económicos del planeamiento de recursos humanos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos recursos;
- 11) Análisis de la política industrial, minera, energética agropecuaria, comercial, de transportes y de infraestructura en sus aspectos económicos;
- 12) Estudios a nivel global, sectorial y regional sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios;
- 13) Toda otra cuestión relacionada con economía y finanzas con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo.

Artículo 11: Se requerirá título de contador público o equivalente:

- a) En materia económica contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación a las siguientes cuestiones:
 - 1) Preparación, análisis y proyección de estados contables, presupuestarios, de costos y de impuestos en empresas y otros entes;
 - 2) Revisión de contabilidades y su documentación;
 - 3) Aplicación de disposiciones legales y reglamentarias en lo relativo a aspectos contables;
 - 4) Organización contable de todo tipo de entes;
 - 5) Elaboración e implantación de políticas, sistemas y procedimientos de trabajo administrativo y contable;
 - 6) Aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en los aspectos contables y financieros del proceso de información gerencial;
 - 7) Liquidación de averías;
 - 8) Dirección del relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios, para la constitución, fusión, escisión, transformación, resolución parcial, disolución y liquidación de cualquier clase de entes y cesiones de cuotas sociales;
 - 9) Intervención en las operaciones de transferencia de fondos de comercio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 11867 cuyo fin deberá realizar todas las gestiones que fueren menester para su objeto inclusive hacer publicar los edictos pertinentes en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las funciones y facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal;
 - 10) Actuación, juntamente con letrados, en la elaboración de contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales cuando se planteen cuestiones de naturaleza financiera, económica, impositiva y contable;
 - 11) Presentación con su firma de estados contables de bancos nacionales, provinciales, municipales, mixtos y particulares; de toda empresa, sociedad o institución pública, mixta o privada y de todo tipo de ente con patrimonio diferenciado. En especial para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526, cada contador no podrá dictaminar sobre el balance de más de una entidad;
 - 12) Toda otra cuestión en materia económica, financiera y contable con referencia a las funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo;
- b) En materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:
 - 1) En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribuciones correspondientes;

- 2) Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuentas de administración de bienes;
- 3) En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres;
- 4) Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.

En la emisión de dictámenes, se deberán aplicar las normas de auditoría aprobadas por los organismos profesionales cuando ello sea pertinente.

Artículo 12: Se requerirá título de licenciado en administración o equivalente, para todo dictamen destinado a ser presentado ante autoridades judiciales, administrativas o hacer fé pública en materia de dirección y administración para el asesoramiento en:

- 1) Las funciones directivas de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control;
- 2) La elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de administración, finanzas y comercialización, presupuestos, costos y administración de personal;
- 3) La definición y descripción de la estructura y funciones de la organización;
- 4) La aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en el proceso de información gerencial;
- 5) Lo referente a relaciones industriales, sistemas de remuneración y demás aspectos vinculados al factor humano de la empresa;
- 6) Toda otra cuestión de dirección o administración en materia económica y financiera con referencia a las funciones que les son propias de acuerdo con el presente artículo.

Artículo 13: Se considera título habilitante para el ejercicio de las funciones para las cuales se requiere el de licenciado en administración, el de los contadores públicos egresados con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que hubieran iniciado su carrera antes de la vigencia del plan de estudios de licenciados en administración en las respectivas universidades.

Si la universidad que emitió el título de contador público no tuviere en vigencia carrera de licenciado en administración, los egresados hasta la vigencia de la presente ley se encuentran comprendidos en las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

Artículo 14: Se requerirá título de actuario o equivalente:

- 1) Para todo informe que las compañías de seguros, de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (crédito recíproco) y sociedades mutuales, presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguros u otra repartición pública nacional, provincial o municipal que se relacione con el cálculo de primas y tarifas, planes de seguros, de beneficios, subsidios y reservas técnicas de dichas compañías y sociedades;
- 2) Para dictamen sobre reservas técnicas que esas mismas compañías y sociedades deben publicar junto con su balance y cuadros de rendimientos anuales;
- 3) En los informes técnicos de los estados de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de previsión y asistenciales incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos;
- 4) Para todo informe requerido por autoridades administrativas o que debe presentarse a las mismas o en juicios, sobre cuestiones técnicas relacionadas con las estadísticas, el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, la capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciado (crédito recíproco) y a los empréstitos;

- 5) Para todo informe o dictamen que se relacionen con la valuación de acontecimientos futuros fortuitos mediante el empleo de técnicas actuariales;
- 6) En asuntos judiciales cuando a requerimiento de autoridades judiciales debe dictaminarse el valor económico del hombre y rentas vitalicias;
- 7) Para el planeamiento económico y financiero de sistemas de previsión social, en cuanto respecta al cálculo de aportes, planes de beneficio o subsidios, reservas técnicas o de contingencias.

Artículo 15: Se entiende por títulos equivalentes los otorgados por las Universidades citadas en la presente ley que se diferencien en su denominación de los expresamente mencionados en los artículos 10, 11, 12 y 14 pero que sean similares en las exigencias de sus planes de estudio así como en la extensión y nivel de los distintos cursos, conforme lo certifiquen las respectivas Universidades.

Artículo 16: El Superior Tribunal de Justicia formará anualmente para cada fuero, un registro o nómina de cada una de las profesiones a que se refieren los artículos 10, 11, 12 y 14, en el que podrán inscribirse, sin limitación alguna, todos los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas. Las designaciones de profesionales en Ciencias Económicas en expedientes judiciales, se harán de acuerdo a las normas procesales vigentes.

CAPÍTULO III DE LA MATRICULACIÓN

Artículo 17: Para ejercer cualquiera de las profesiones de graduados en Ciencias Económicas, se requiere, además del título habilitante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, la inscripción en la matrícula.

Artículo 18: El graduado en Ciencias Económicas que quiera ejercer su profesión, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar identidad personal;
- 2) Presentar diploma habilitante o acreditar, en su caso, el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 3, inciso b), c) y d);
- 3) Acreditar domicilio real;
- 4) Acreditar buena conducta.

Artículo 19: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas tendrá a su cargo la matrícula de quienes hubiesen acreditado los extremos establecidos en los artículos precedentes. Dichos recaudos deberán ser justificados ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del Registro Público de Comercio, de la circunscripción donde ejercerá la profesión el aspirante, radicándose el expediente en la Secretaria de Registro donde hubiese, con intervención del consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las resoluciones que se dicten serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Artículo 20: La resolución dictada en sede judicial disponiendo la matriculación será notificada al Consejo Profesional para su inscripción.

Artículo 21: El Juez interviniente en el trámite mencionado en el artículo 19, verificará si el graduado peticionante reúne los requisitos exigidos por esta ley y se expedirá dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud.

Decretada la inscripción y efectuada la anotación por el Consejo Profesional, éste expedirá a favor del matriculado un carnet o certificado habilitante en el que constará la identidad del graduado, profesión en la que se halla inscripto, su domicilio, numero de tomo y folio del asentamiento.

Artículo 22: No podrán figurar en las matrículas:

- 1) Los condenados por delitos contra la propiedad o contra la administración hasta un año después de cumplida la pena corporal o la condena condicional, si la sentencia no fijara una inhabilitación especial por un término mayor;
- 2) Los condenados a inhabilitación especial por el termino fijado en la condena;
- 3) Los concursados no rehabilitados;
- 4) Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.

Artículo 23: El graduado en Ciencias Económicas cuya inscripción fuera rechazada podrá presentar nueva solicitud probando ante el Juez en lo Civil y Comercial que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 19, que desaparecieron las causas que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplidos los trámites fuera nuevamente rechazado, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalos de un (1) año.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO PROFESIONAL

Artículo 24: Son organismos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

- a) La Asamblea de matriculados;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Tribunal de Disciplina;
- d) Comisión Fiscalizadora.

El Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina y la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en las matrículas y sus miembros durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva solamente por un nuevo período.

Artículo 25: No podrán ser designados miembros del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Comisión Fiscalizadora:

- a) Los exonerados de la Administración Pública;
- b) Los que se encuentren dentro de la incompatibilidad prevista por el artículo 72 de la Constitución Provincial para ocupar cargos públicos;
- c) Los inhabilitados por el Banco Central de la República Argentina, mientras dure su inhabilitación. En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en los incisos anteriores durante el transcurso del mandato, el que se encontrare incurso en las mismas, será separado inmediatamente de su cargo.

Artículo 26: Las elecciones se ajustarán a lo que disponga el reglamento eleccionario que deberá dictar el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

CAPÍTULO V DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 27: Anualmente, en la forma y fecha que establezca la reglamentación, se reunirá la asamblea para considerar asuntos de competencia del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 28: Podrá convocarse también a asamblea extraordinaria cuando lo soliciten por escrito un quinto de los miembros del Consejo Profesional por lo menos, o por resolución de este, para tratar asuntos de fundamental interés para los profesionales y/o profesiones.

Artículo 29: Las asambleas funcionarán con más de un tercio de los inscriptos, y transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria, cualquiera fuere el número de profesionales presentes. Las citaciones se harán personalmente y mediante publicaciones en diarios durante dos días consecutivos y en el Boletín Oficial, con quince (15) días de anticipación, cumplimentándose las demás disposiciones de la Dirección de las Personas Jurídicas.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 30: El Consejo Directivo se compondrá de seis (6) miembros titulares y tres (3) suplentes; un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y dos (2) vocales. Los cargos se distribuirán entre los miembros electos. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

El Consejo podrá crear subcomisiones y delegaciones para el mejor cumplimiento de sus fines. Para ser miembros del Consejo Directivo se requiere un mínimo de tres (3) años de inscripción en la matrícula.

Artículo 31: Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- 1) Realizar y participar en actividades culturales que tengan por objeto promover el incremento de la capacitación profesional y la expansión del conocimiento de los problemas afines con las ciencias económicas;
- 2) Formar parte mediante representantes de organismos permanentes o transitorios de carácter regional o nacional que agrupen a profesionales en general o de ciencias económicas en particular;
- 3) Estudiar, fundar y emitir opinión profesional relativa al análisis de los problemas del medio, y de cualquier asunto de interés público;
- 4) Promover todas las medidas que tiendan a jerarquizar conceptualmente la profesión y a defender la dignidad profesional evitando que sea lesionada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión de los graduados;
- 5) Adquirir o enajenar bienes muebles, valores mobiliarios y solicitar préstamos comunes o prendarios, para el cumplimiento de sus fines. La adquisición, enajenación e hipoteca de bienes raíces, es facultad de la Asamblea de Matriculados;
- 6) Afectar sus instalaciones para la creación de bibliotecas, salas de conferencias o reuniones, servicios de alojamiento para profesionales matriculados no residentes, en la sede del edificio. Fijación de domicilio legal, servicios asistenciales, previsionales o de asesoría o cualquier otra actividad que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas considere conveniente realizar para facilitar el ejercicio de la actividad profesional;
- 7) Llevar las matrículas correspondientes a las profesiones que reglamenta esta ley;
- 8) Autenticar la firma de los profesionales matriculados;
- 9) Legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados;
- 10) Proponer al Poder Ejecutivo la sanción de las medidas legales que estimen necesarias para la plena vigencia de esta ley o el mejor ejercicio profesional;
- 11) Recaudar y administrar todos los recursos que se contemplan en la presente ley;
- 12) Designar el personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones;
- 13) Remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o violaciones al reglamento cometidas por los matriculados en el Consejo y por los no matriculados en los casos de ejercicio ilegal de la profesión, así como por los establecimientos mencionados en el artículo 9;
- 14) Ejecutar las multas que se impongan por el procedimiento de apremio, a cuyo efecto servirá de título ejecutivo la resolución pertinente del Tribunal de Disciplina;

- 15) Perseguir y combatir por los medios legales a su alcance el ejercicio ilegal de la profesión;
- 16) Dictar resoluciones.

CAPÍTULO VII DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 32: El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes. Para ser miembro se requiere un mínimo de seis (6) años de inscripción en la matrícula.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el Tribunal de Disciplina.

Designará al entrar en funciones y de entre sus miembros un Presidente y un suplente que lo reemplazará por licencia, muerte o inhabilidad.

Rigen para los miembros del Tribunal de Disciplina las causas de excusación y recusación previstas para los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

CAPÍTULO VIII PODERES DISCIPLINARIOS

Artículo 33: Es facultad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas fiscalizar el correcto ejercicio de las funciones que se enumeran en los artículos 10, 11, 12 y 14 y el decoro profesional, a cuyo efecto y cuando corresponda de acuerdo a la reglamentación que se dicte dará intervención al Tribunal de Disciplina.

Artículo 34: Los matriculados en el Consejo Profesional quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo por las causas siguientes:

- a) Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determinare importe indignidad;
- b) Condena criminal;
- c) Violación a las normas de ética profesional establecidas en el Reglamento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas;
- d) Toda contravención a las disposiciones de esta ley y del reglamento interno.

Artículo 35: Serán también pasibles de sanciones:

- a) El que perjudicando a terceros hiciera abandono del ejercicio de la profesión;
- b) El miembro del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina o de la Comisión Fiscalizadora que falte a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas en el curso de un (1) año en forma injustificada;
- c) Los que hicieren ejercicio ilegal de las profesiones reglamentadas en esta ley y los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 9.

Artículo 36: Sin perjuicio de la medida disciplinaria el matriculado culpable podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y/o de la Comisión Fiscalizadora, por cinco (5) años.

Artículo 37: Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Advertencia formulada personalmente por uno o la totalidad de los miembros del Tribunal de Disciplina, según la importancia de la falta;
- 2) Censura en la misma forma;
- 3) Multa de hasta el equivalente de tres veces el salario mínimo, vital y móvil de la nación vigente en la Provincia;
- 4) Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta un año;
- 5) Cancelación de la matrícula.

Artículo 38: Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos 1) y 2) se aplicarán por el Tribunal de Disciplina, con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen y las contempladas en los incisos 3, 4 y 5 por el voto unánime de sus integrantes. En todos los casos, la sanción será apelable ante el Consejo Directivo y la Asamblea de Matriculados. De esta decisión en los casos de los incisos 3, 4 y 5, podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que resolverá previo informe documentado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las apelaciones deberán interponerse directamente dentro de los diez (10) días de notificada la sanción, ante el organismo que dictó la resolución, por escrito y con patrocinio letrado.

Artículo 39: En el caso de cancelación de matrícula, el profesional sancionado no podrá solicitar la reinscripción en un plazo que fijará la reglamentación y que no podrá exceder de diez (10) años.

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

Artículo 40: La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes. Para ser miembro se requiere un mínimo de seis (6) años de inscripción en la matrícula.

Los miembros de la Comisión Fiscalizadora no podrán ocupar ningún otro cargo en el Consejo.

Son atribuciones y deberes de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Supervisar en forma permanente la administración del Consejo Profesional;
- b) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario y Balance General Anual del Consejo Profesional;
- c) Llamar a Asamblea cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo o cuando lo considere necesario para poner en conocimiento de los matriculados cuestiones graves y urgentes relacionadas con la administración.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL CONSEJO

Artículo 41: Establécese un derecho de inscripción en la matrícula y otro de ejercicio anual cuyo monto será determinado por decreto a propuesta del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

El importe de estas cuotas, el porcentaje establecido en el artículo para la realización de sus fines.

Artículo 42: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas autenticará las firmas de los profesionales que suscriban certificaciones y dictámenes una vez que se deposite en el Banco del Chaco el ocho por ciento (8%) del honorario fijado a la orden del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 43: Las certificaciones, dictámenes e informes a que se refiere esta ley, no tendrán validez sin la autenticación de la firma por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 44: El ejercicio de las profesiones que reglamenta esta ley, sin la inscripción y el pago de los derechos correspondientes, será reprimido con multas de hasta cinco veces el monto de la inscripción en la matrícula, ejecutable en la forma que determina el artículo 31 Inc.14).

Artículo 45: Los graduados en Ciencias Económicas que actúan en jurisdicción de esta Provincia, percibirán sus honorarios de acuerdo con la naturaleza y monto de los trabajos que realicen, en base y en las condiciones establecidas por la presente ley y por los decretos que la reglamenten fijando el arancel.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco deberá dictar dentro de los sesenta (60) días de promulgada esta ley, su reglamento eleccionario y proponer al poder ejecutivo la reglamentación de la presente ley.

Artículo 47: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SERRANO

ZUCCONI

LEY N° 347-C
(Antes Ley 2349)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 a 23	Texto Original
24 y 25	Art. 1° LP-2560
26 a 30	Texto Original
31 a 33	Art. 1° LP-2560
34	Texto Original
35 y 36	Art. 1° LP-2560
37	Texto Original
38	Art. 1° LP-2560
39	Texto Original
40	Art. 1° LP-2560
41 a 47	Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anterior artículo 46 por Objeto Cumplido

LEY N° 347-C
(Antes Ley 2349)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2349)	Observaciones
1 a 39	1 a 39	
40	39 bis	
41	40	
42	41	
43	42	
44	43	
45	44	
46	45	
47	47	